PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY

Juzgado de Control - Juzgado de Control Nº 3

Escrito Nro. 1008125

San Salvador de Jujuy, 04 de diciembre de 2023

SOLICITA INFORME DE PARTICIPACIÓN DE UN TAL “HECTOR HORACIO HERBAS MEJIAS” – SOLICITA ACREDITE PARTICIPACIÓN E IDENTIDAD EN EL EXPEDIENTE POR CARÁCTER INVOCADO – SE SOLICITA SE RECHACE INFORME POR INTRODUCCIÓN IMPROCEDENTE – SOLICTA INFORME DE PARTICIPACIÓN POR MENCIONAR “MUCHISIMOS NIÑOS” – NULIDAD DE PEDIDO POR NO HABER NOTIFICADO NUNCA A ESTA PARTE SUPUESTO DESALOJO – VIOLACION AL PRINCIPIO DE JUICIO PREVIO DE LOS ARTICULOS 18 y 19 CN

P-268000-MPA Caratula: "DENUNCIA FORMULADA POR EL SR. EMILIANO RODRIGUEZ EN CARACTER DE COORDINADOR DE LA UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL DEL TREN JUJUY - LA QUIACA.-

SR. JUEZ DE CONTROL

Alejandra Cejas, MP 4147, según participación concedida en el expediente de referencia, defensora de Lorena Chiliguay y otros, se presenta respetuosamente y dice:

1 – OBJETO

Que obra en el legajo un informe firmado por un tal HERBAS MEJIAS, quien no acredita participación en el expediente, ni informa su cualidad para interponer un “pedido de prórroga de desalojo”, conforme al estado de autos de la presente causa, introducido por la Oficina de Gestión Judicial, de fecha 30 de noviembre de 2023.

Que tal pedido es improcedente en tanto y en cuanto, el mismo aparece firmado por un tercero ajeno a la causa – HECTOR HORACIO HERBAS MEJIAS - sin justificación para solicitar cumplimiento de medida cautelar – DESALOJO - que debe ser tramitado en el expediente de marras, conforme la legitimidad que tienen las partes y que establece el CPP.

Solicito que el mismo sea declarado improcedente y se continúen las actuaciones conforme a derecho y conforme el estado de la causa. De la misma manera cualquier informe ingresado por tercerías que no tienen representación o

acrediten mínimamente la identidad.

2 – DE LOS DERECHOS VIOLENTADOS

El debido proceso en el expediente de marras, fue violentado, desde el primer día, a través de falsas denuncias, que implican cumplimiento de medidas no notificadas a esa parte y que son ilícitas en cuanto obedecen a una falsa causa y falsa denuncia.

Ocupar las tierras y viviendas con título obrante por Ley N° 24.146, no es un delito y no existe comisión de delito alguno. De hecho, el desalojo no es vía idónea sin juicio previo. Quienes no ocuparon Barrio Estación por la adquisición bajo Ley N° 24.146, ocuparon pacíficamente por autorización del estado provincial y municipal, se comprueba fácilmente de la antigüedad de los servicios básicos prestados en cada una de las viviendas que hoy se pretenden denunciar como usurpadores. Los datos de las mismas, fueron incorporados en el expediente de marras y a través de la presentación en otros organismos públicos.

La reubicación de las familias que accedieron a firmar acuerdo de traslado, es otra situación. En barrio estación no existieron los desalojos, existieron presiones del estado provincial para desalojar a familias propietarias y poseedoras.

La usurpación es un delito penal, que implica que una o varias personas quiten la posesión o la tenencia parcial y/o total, usando la violencia, amenazas, engaños y/o abusos de confianza, que ocurre cuando se invade una vivienda o se expulsa a los ocupantes. Cosa que en el presente caso no ocurrió. Los únicos que quieren expulsar a los verdaderos ocupantes de las viviendas de Barrio Estación sin derecho son funcionarios del estado provincial, gestando falsa denuncias y utilizando recursos del estado provincial, como es la policía de la provincia de Jujuy, que con la cara tapada y sin identificación, militarizaron el barrio impidiendo el paso, atemorizando a los vecinos y hostigando a los ocupantes para que firmen convenios de desalojo. La supuesta víctima “EMILIANO RODRIGUEZ” se encuentra denunciado penalmente por

falsa denuncias, siendo un representante del estado provincial que no acredita legitimidad procesal para estar en juicio en representación del estado provincia. El estado no es víctima, nunca. Es una violación a los principios fundamentales de nuestro estado de derecho.

Por lo expresado, la ocupación pacífica, con título de ley o de la administración pública, no son usurpaciones, como es el presente caso, es decir no son delitos. Deberán probar en juicio las supuestas usurpaciones del año 2022, no por dichos o por menciones a obras faraónicas y comerciales, que nada de bien común tienen. El derecho administrativo es lo suficientemente fuerte para que el estado haga valer sus derechos frente a los débiles- Por ello sostenemos que no se puede atacar derechos privados con pretextos de causas penales, es ilegal.

Por lo cual se manifiesta la violación a los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 8°, 10°, 14° y ss del CPP, y todo el plexo constitucional penal resumido en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional.

4 – RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el hipotético caso en que no se haga lugar al planteo presente, formulo expresa reserva de recurrir por la vía extraordinaria federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48, atento a que una decisión de tal temperamento implicaría una lisa y llana violación de la garantía consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

A lo largo de todo el recurso, se ha dejado plasmado el desconocimiento de las garantías constituciones, las cuales dan lugar lisa y llanamente a la declaración de nulidad de todo lo actuado, por la violación al debido proceso.

Finalmente, por cuanto lo que en definitiva se ha sancionado (criminalizado y penado) fue a vecinos y vecinas, que habitan pacíficamente su domicilio, que tienen título de posesión y que además tienen los derechos de propiedad por ley nacional, es una violación flagrante al andamiaje jurídico nacional.

El recurrente debe demostrar que la interpretación dada por

el superior tribunal a una ley provincial es arbitraria y violatoria de las normas de la Constitución Nacional, pues no basta con la mera invocación de la incompatibilidad de dicha interpretación con la Constitución provincial dado que ello no plantea cuestión federal susceptible de recurso extraordinario. (CS – a18/7/95 - "Biain, Abel R. y otro c/ Instituto de Previsión Social de la Provincia del Chaco" - LL 1996-C, 551).

Los agravios del apelante resultan eficaces para habilitar la instancia extraordinaria en cuanto la presunta colisión entre preceptos constitucionales y normas locales que integran el ordenamiento legal del notariado, constituye cuestión federal bastante en los términos del art. 14 de la ley 48. (CS - 13/8/92 - "Colegio de Escribanos" - LL 1992-E, 567).

II – PETITUM

Se solicita:

- Acredite el firmante HECTOR HORACIO HERBAS MEJIAS su participación, conforme escrito presentado el 30 de noviembre vía email, cuya firma no se puede acreditar, ni el número de documento, siendo apócrifa su participación.
- Acredite el firmante su participación procesal y legal en el expediente de marras. No exhibe ni número de documento de identidad nacional o si es funcionario público, no acredita legajo o situación de revista.
- Se proceda a informar a esta parte motivos de la inclusión de dicho pedido, conforme normativa legal vigente, por parte de los funcionarios intervinientes. Se solicita determinación de funcionarios intervinientes, por la clara indicación de menores en el predio, donde se habla de desalojos, sin intervención de juzgado de menores o pupilar legal que acredite las afirmaciones de hecho y derecho invocadas en el escrito suscripto por el tal “HECTOR HORACIO HERBAS MEJIAS”, que expresa que en el predio hay “muchísimos niños”.
- Se rechace el informe en todo su conjunto, en cuanto no acredita participación conforme a situaciones de derecho y de

hecho.

- Se solicite, se desestime in limine la participación de terceros extraños al expediente que no acrediten personería o representación, conforme las pautas del CPP.
- Esta parte rechaza cualquier “ultima prorroga” de desalojo, por nunca haber sido notificada de sentencia judicial de desalojo, violando el principio de “juicio previo”, de los artículos 18° y 19° de la Constitución Nacional.
- Hace reserva del caso federal.

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERÁ JUSTICIA.

ALEJANDRA CEJAS

MP 4147

Código Verificador:
0be7a849aee55462346359b7a4a235c0d6c97760edba8adeaf960836817e6f1e
Fecha y Hora de Cargo: **04-12-2023 13:58:43**
Tipos de Escrito: **Aclaratoria**
Solo para ser presentado al **Juzgado de Control - Juzgado de Control Nº 3**

Ref. Expediente **P-268000/2022** DENUNCIA FORMULADA POR EL SR. EMILIANO RODRIGUEZ EN CARACTER DE COORDINADOR DE LA UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL DEL TREN JUJUY - LA QUIACA.-

CEJAS, ALEJANDRA NOEMI (M.P. 4147) en calidad de autor y remitente del presente escrito.

Impreso 04-12-2023 13:59:11 por el usuario 4147